

AUTO No.

442

DE 27 DIC 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones".

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2024E1038310 del 30 de julio de 2024** (Vital No. 4800090163250024001 del 25 de julio de 2024), el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), con NIT. 901.632.500-1, solicitó la sustracción temporal de **2,7799 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que, de conformidad con el acuerdo consorcial, el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM) está integrado por las sociedades **KMA CONTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5; y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.356.846-7.

Que, por medio del **radicado No. 21022024E2032997 del 13 de septiembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el inciso 2º del parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022, se advirtió la ausencia de: 1) certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades que integran el consorcio, 2) acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, y 3) metadatos mínimos por cada producto entregado. En consecuencia, requirió que al consorcio para que la información faltante fuera allegada dentro del término de un (1) mes.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, a través del **radicado No. 2024E1053532 del 15 de octubre de 2024**, el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), solicitó prorrogar el pazo concedido mediante el radicado No. 21022024E2032997 de 2024.

Que, mediante el **radicado No. 2024E1056793 del 30 de octubre de 2024** (VITAL No. 3500090163250024001 del 28 de octubre de 2024), el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), allegó, entre otros documentos, los certificados de existencia y representación legal de las sociedades **KMA CONTRUCCIONES S.A.S. y ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Resolución ST-1369 del 21 de octubre de 2024 del Ministerio del Interior e información cartográfica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales, del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico".

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones".

y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2^a de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 3º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento.

Que teniendo en cuenta que el proyecto "Sítio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1", se encuentra relacionado con actividades de infraestructura de transporte, declaradas como de utilidad pública e interés social, este Ministerio encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción temporal, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8º de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8º, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993.

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de sustracción temporal de 2,7799 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Sítio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que fue allegado el acuerdo de conformación del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), en el cual consta que su representante legal es el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo y que se encuentra integrado por las sociedades **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5, y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S A SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT. 900.356.846-7.

Que, adicionalmente, fueron allegados los siguientes documentos:

44.2 Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 01 de octubre de 2024, en el cual consta que el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo ostenta la calidad de representante legal suplente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de octubre de 2024, en el cual consta que el señor Carlos Bueno Morales ostenta la calidad de representante legal.
- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada directamente por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), no hay lugar a requerir la presentación de poderes.

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6º de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST-1369 del 21 de octubre de 2024**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

"(...) **PRIMERO.** Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "**ESTUDIO PARA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA DENOMINADA RCD SAN PABLO, PR 78+100, RN 4511**", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "**ESTUDIO PARA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA DENOMINADA RCD SAN PABLO, PR 78+100, RN 4511**", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**ESTUDIO PARA LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA DENOMINADA RCD SAN PABLO, PR 78+100, RN 4511**", localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6º y 8º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 754** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de 2,7799 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1*", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

Que, de otra parte, es pertinente mencionar que, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993⁵, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, se denomina consorcio "*Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman*".

Que, si bien en el ámbito de la contratación estatal, en ciertos casos se admite la participación de personas jurídicas asociadas mediante consorcios, en el ámbito de la sustracción de reservas forestales, procedimiento administrativo tendiente a determinar la pertinencia de levantar o no una figura jurídica de protección, no está contemplada esta posibilidad.

Que así lo evidencia el numeral 1º del artículo 6º de la Resolución No. 1526 de 2012, transitoriamente adoptado por la Resolución 110 de 2022, que exige que

⁵ "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

el solicitante sea una persona natural o jurídica, cuya existencia deberá demostrarse mediante documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, según corresponda.

Que, lo anterior se soporta en lo señalado por el Consejo de Estado que, respecto a la figura de los consorcios, ha sentado que son "... agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio ... que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales."⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud fue presentada por el representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM), dentro del presente procedimiento administrativo deben tenerse como interesadas a las sociedades **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5, y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT. 900.356.846-7.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 754**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de 2,7799 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por las sociedades **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5, y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT. 900.356.846-7, para el desarrollo del proyecto "Sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

⁶ Sentencia 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) del 25 de septiembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de 2,7799 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por las sociedades **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5, y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT. 900.356.846-7, para el desarrollo del proyecto "Sítio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1", en el municipio de Puerto Parra, Santander.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales de las sociedades **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT. 830.094.920-5, y **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, con NIT. 900.356.846-7, a sus apoderados debidamente constituidos o a la persona que autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOPISTA MAGDALENA MEDIO (CCAMM)**, con NIT. 901.632.500-1.

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al alcalde municipal de Puerto Parra (Santander), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado contratista GGIBRFN de la DDBSE
Revisó y ajustó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DDBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DDBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 754
Solicitante: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Proyecto: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA
 Sítio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) San Pablo - Proyecto Troncal del Magdalena 1

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 754, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDAS GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
TEMPORAL DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL
MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 754

